



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
Tipo de proceso : Expropiación
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandados : Sociedad Lazos SA y otros
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
Radicación : 66400-31-89-001-**2019-00140-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecho el examen preliminar, según el artículo 325, CGP, **se admiten** las alzadas, en el efecto **devolutivo**, dado que la decisión decretó la expropiación (Art.399, inciso final, CGP).

Se cumplen los presupuestos de viabilidad de los recursos, dado que **(i)** Están legitimados ambos extremos recurrentes en lo que estiman es desfavorable de la decisión (Art.320, CGP); **(ii)** La sentencia es apelable (Art. 321, ibidem); **(iii)** Fueron interpuestos en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.35 y archivo No.34, tiempos 01:08:32 y 01:09:18); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem, en la misma diligencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.35 y archivo No.34 tiempo 01:10:00 a 01:14:23).

Se tendrán como reparos concretos contra el fallo de primera instancia, los enunciados durante la audiencia realizada el 09-12-2021, por cuanto, el término de tres (3) días contemplado en el artículo 322-3º, ib., es subsidiario, para cuando se omite su exposición enseguida de la formulación del recurso o se anuncia expresamente, en la misma audiencia, que se hará uso de ese

plazo. En ese sentido se comparte el raciocinio del profesor Bejarano Guzmán¹:

En segundo término es útil también aclarar que agotada en la audiencia donde se profirió el fallo la opción de expresar los reparos frente a la misma, el recurrente no podrá volver a hacer uso de ese derecho dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia. En otras palabras, de la facultad de expresar los reparos no puede hacerse uso sino en una sola oportunidad: inmediatamente o dentro de los tres (3) días siguientes, **pero no en ambas oportunidades.** (Todo el subrayado es ajeno al texto original).

Admitir, los escritos allegados con posterioridad (Carpeta primera instancia, pdf Nos.36 y 38) contraviene los principios de preclusividad y celeridad de las actuaciones por la que propende el nuevo estatuto procesal, por cuya regla general se surten en audiencia (Artículo 3º, ib.).

También reñiría con el debido proceso, en especial con la lealtad procesal (Art.78-1º, ib.), pues la teleología de la norma (Art.322, ib.) busca que, en el curso de la diligencia, tenga el recurrente la oportunidad de proponer los reparos concretos, bien en el mismo acto de audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, pero como se hizo uso del primer momento, inane esperar un plazo adicional. Como garantía para las partes ya se habían fijado los reparos. Precedente horizontal de esta Sala², empleado desde 2018.

Así las cosas, en aplicación del artículo 14º, del Decreto No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días a los apelantes para que sustenten sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida la mencionada carga procesal se dará traslado a las partes no recurrentes, por el mismo término.

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, Ramiro Bejarano Guzmán, Falencias dialécticas del Código General del Proceso – La apelación restrictiva. Verdad a medias, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

² TSP, Sala Civil- Familia. Autos de: (i) 11-05-2021, No. 2017-00034-02; (ii) 06-04-2021, No.2019-00108-01; (iii) 06-09-2019, No.2018-00644-01; (iv) 04-12-2018, No.2015-00262-01; y (v) 28-08-2018, No.2016-00391-01; MP: Grisales H., entre otros.

Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Por último, por Secretaría oficiase al juzgado de origen, para que envíe completos: **(i)** El certificado de existencia y representación; y, **(ii)** La contestación de la sociedad Lazos SA, visibles a folio 456 y ss y 460 y ss, del pdf No.01.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

07-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c647796b3f2b9d1c1a12ef05b0a87d1472d6d6b5df1768239d3ba26
92707ado**

Documento generado en 04/02/2022 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>